



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00156-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO
NIT. 900.069.828-3
DEMANDADO: ELVIRA STELLA DAZA SILVA C.C. 60.396.600

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue subsanada parcialmente y que cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago en forma legal con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELVIRA STELLA DAZA SILVA pagar a CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$15.405.000), desde el 01 de octubre de 2009 hasta el 31 de enero de 2022, correspondiente a expensas ordinarias y extraordinarias desde el 01 de noviembre de 2014, hasta el 28 de febrero del 2022 según certificación anexa al proceso.
- B. VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$28.474.183), correspondiente a Intereses expensas ordinarias y extraordinarias desde el 01 de noviembre de 2014, hasta el 31 de enero de 2022.
- C. B. Por las cuotas de administración, multas, expensas ordinarias y extraordinarias y demás valores obligado a cancelar por disposición de la ley 675 de 2001 y el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO, causadas después del 31 de enero del 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación en deuda.

D. Más los intereses moratorios sobre las cuotas de administración, multas, expensas ordinarias y extraordinarias causadas después del 31 de enero de 2022 hasta que se garantice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 045 fijado hoy 20 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9644000de3a43176d2281c1b141075d70231f10af623264e065136e57bd02**

Documento generado en 19/04/2022 12:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00170-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A.
NIT. 890.103.197-4
DEMANDADO: FABIAN ANDRES RINCON CORREA C.C. 1.090.455.459

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 045
fijado hoy 20 de abril del 2022 a las
8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ef5667abd3f349691afd957726777f0ffeee80dc7f1435ea4c927f2ddc9b**

Documento generado en 19/04/2022 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00191-00
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MONCADA C.C. 13.259.307

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, se inadmitió la demanda y dado que una vez vencido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 045 fijado hoy 20 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c233a515860623c4aa784ed91728161aa392cb05ad98857b8735211202c012**

Documento generado en 19/04/2022 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00197-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H.
NIT. 901142733-8
DEMANDADO: ELIZABETH CASTILLO SUAREZ C.C. 27.601.538
KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO
C.C. 1.094.047.983

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue **subsanada** y que cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELIZABETH CASTILLO SUAREZ y a KEVIN ASLENDER RODRÍGUEZ CASTILLO pagar al CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P.H. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A. OCHOCIENTOS CIEN MIL PESOS M/CTE (\$800.100), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, discriminadas de la siguiente manera:

• **Para el año 2021:**

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Junio de 2021	30 de Junio de 2021	01 de Julio de 2021	\$88.900
Julio de 2021	31 de Julio de 2021	01 de Agosto de 2021	\$88.900
Agosto de 2021	31 de Agosto de 2021	01 de Septiembre de 2021	\$88.900
Septiembre de 2021	30 de Septiembre de 2021	01 de Octubre de 2021	\$88.900
Octubre de 2021	31 de Octubre de 2021	01 de Noviembre de 2021	\$88.900
Noviembre de 2021	30 de Noviembre de 2021	01 de Diciembre de 2021	\$88.900
Diciembre de 2021	31 de Diciembre de 2021	01 de Enero de 2022	\$88.900
Total			\$622.300

Total, para el año 2021 Seiscientos Veintidós Mil Trescientos Pesos Mcte (\$622.300=)

• **Para el año 2022:**

Cuota de Administración Insatisfecha	Fecha de vencimiento	Fecha causación de interés moratorio.	Valor expensa
Enero de 2022	31 de Enero de 2022	01 de Febrero de 2022	\$88.900
Febrero de 2022	28 de Febrero de 2022	01 de Marzo de 2022	\$88.900
Total			\$177.800

Total, para el año 2022 Ciento Setenta y Siete Mil Ochocientos Pesos Mcte (\$177.800=)

DEUDA TOTAL: OCHOCIENTOS CIEN MIL PESOS MCTE (\$800.100=).

- B. Más los **intereses moratorios** sobre la anterior obligación,- valor expensa - desde cada una de las fechas de causación de mora según la tabla descrita hasta el día en que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Más las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al artículo 431 del C.G.P. cuya fecha de causación es de 15 a 15 de cada mes.
- D. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando desde el último día del mes de junio del 2021, hasta el pago total de las mismas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

mcgb

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 043 fijado hoy 18 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef92c09c2a86cbdc2f2d6e31aae89635496f8f68fd4d7b44425ba1a7b9f163f7**

Documento generado en 19/04/2022 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO: 540014003009-2022-00239-00
DEMANDANTE: CARLOS PACIFICO RAMIREZ VERA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA TUBERQUI CONDE

Tomando como fundamento el artículo 82-84, 90 y 378 inciso 3 del CGP y artículo 1882 del CC se encuentra que se cumplen los requisitos exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE propuesta por CARLOS PACIFICO RAMIREZ VERA en contra de CARMEN ALICIA TUBERQUI CONDE respecto de la casa de habitación situada en la calle 19 No. 5- 56 del barrio La Cabrera de la ciudad de Cúcuta, determinada con los siguientes linderos: Norte: Con propiedades de Margarita Dávila de Espinosa, Sur: Con servidumbre pública, Oriente: Con callejuela de por medio con propiedad de Antonio Bermudez, Occidente: Con Rosa Martínez de Mendoza en parte con propiedad de Margarita Dávila Espinosa.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del CGP, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Rituar esta demanda con el procedimiento verbal sumario establecido en art. 378 en concordancia con el art. 390 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ personería.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45
fijado hoy 20 de abril de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67d95e651861d413709a65f661eccbb540517799ef2ed6347b3c49102843da3**
Documento generado en 19/04/2022 07:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003009-2022-00240-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS
DEMANDADO: EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, se admite la demanda de conformidad a los artículos 368, 369 y 384 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO SAS con NIT 900.941.818-1, en contra de EASTERN COLOMBIAN FOOD COMPANY SAS con el NIT 901.457.000-0 respecto del inmueble ubicado en la calle 10 Avenida 8 y 9 del Barrio Popular de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del CGP, corriéndole traslado por el término de 10 días, **advirtiéndole** que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 ibídem.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA personería de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45
fijado hoy 20 de abril de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eef6ddf47bc0119037deb9b194d56b39786fc3a799ef6fd839fb6233e20e88**
Documento generado en 19/04/2022 07:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de abril de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2022-00241-00
DEMANDANTE: NANCY MEDINA ABRIL
DEMANDADO: ALEXANDER OMAÑA MENDOZA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de NANCY MEDINA ABRIL y en contra de ALEXANDER OMAÑA MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000.00) por concepto de canon de arrendamiento dejados de cancelar desde el mes de abril del 2020 hasta el mes de febrero del año 2022 (equivalentes a veintidós (22) meses). Siendo el valor del canon de arrendamiento SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)
2. MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.200.000.00) correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO personería jurídica.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45
fijado hoy 20 de abril de 2022 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400df43f72d974d460cc1f45045b333c4a861bfb868fe320d9c6dfc6ea56156**

Documento generado en 19/04/2022 07:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANA INES CAMARGO MOLINA
DEMANDADO: GERARDO CAMARGO MOLINA C.C 13.450.278 Y
BERENICE CAMARGO MOLINA C.C 60.292.455
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00252-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Si bien se allega el Certificado de libertad y tradición, se observa que el mismo data del año 2021, por lo que se deberá actualizar a la vigencia del año.
- Falta claridad en los hechos y pretensiones respecto a la medida del inmueble que expresa un valor en números y otro diferente en letras.
- Existe incongruencia respecto al proceso, competencia y cuantía, al indicar que se trata de un proceso ordinario de mayor cuantía.
- Existe incongruencia al establecer que el proceso se regula por artículos del código de procedimiento civil cuando este no se encuentra vigente.
- El juramento estimatorio se estableció con base en el valor del inmueble en 11.756.000 de pesos sin embargo de acuerdo a los anexos remitidos el valor es de 50.000.000 de pesos por lo que no existe claridad en este punto.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ para actuar como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado hoy 20 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

F.D.E.G

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea196f7be676a83d074f85cd3822ce02058077988102d98dee3d17b75582fdb**

Documento generado en 19/04/2022 07:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ NIT 860.002964-4

DEMANDADO: JUAN CARLOS MENDIVELSO CAMARGO C.C 1090394603

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00253-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre su admisión.

Realizado el control de admisibilidad, se observa que el domicilio del demandado, así como la ubicación del inmueble objeto de hipoteca se encuentra localizado en el municipio de los patios - LOTE NUMERO NUEVE (9), CASA NUEVE (9), DE LA MANZANA CUATRO (4), UBICADO EN EL ANILLO VIAL ORIENTAL VARIANTE LA FLORESTA URBANIZACION LA FORTUNA, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS- por lo tanto este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como competencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Reparto) asignado para el conocimiento, quienes son los competentes para conocer de la misma. Librese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado hoy 20 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

F.D.E.G

Firmado Por:

**Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1558414997601aec6245544bbd1722f2c13a1aa04cd7dc67e250b7bef10b88b0**

Documento generado en 19/04/2022 07:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ADOLFO HERNANDEZ VILLAMIZAR C.C
79506943
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00254-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Si bien se allega el título objeto de ejecución obsérvese que el mismo no es legible y por lo tanto se requiere allegar el mismo escaneado de forma que permita leerse sin dificultades o a consideración del demandante previa solicitud de la parte demandante dentro del término de la subsanación solicitar autorización del despacho proceda a allegar el título de forma física en original.
- Igualmente, el documento anexo de solicitud de vinculación de productos allegada no es legible.
- En ítem de dirección se señala la CALLE 11A N°1 E - 21 ubicada en la CIUDAD de CUCUTA, no obstante, no se relaciona barrio, por tanto, para mayor precisión se requiere barrio para surtir la notificación y para efectos de determinar competencia.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45 fijado
hoy 20 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226e5eaea1581002a71d967283176a3cdb99e3b9a9a61a9bee2b33bd3b13102**

Documento generado en 19/04/2022 07:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00271-00
DEMANDANTE: YEIFER JESÚS CÁRDENAS CÁRDENAS C.C. 1091680338
DEMANDADO: LUIS DAVID ALVARADO MARMOL No. 1193524313

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **YEIFER JESÚS CÁRDENAS CÁRDENAS** y en contra de **LUIS DAVID ALVARADO MARMOL**, por las siguientes sumas:

- a) La suma contenida en Letra de Cambio por suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) por el valor del referido título por concepto de capital.
- b) Por los intereses del plazo o corrientes desde el día 09 de noviembre de 2020 al 09 de noviembre de 2021, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **10 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- d) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima

cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. VIANCI TORCOROMA CÁRDENAS PEÑARANDA¹ personería de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45
fijado hoy 20 de abril de 2022 a las
8:00 A.M.
ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7307d1c794fe78f02d72f2057db0bdb4bf1c8ab72e8c644a694f77b9aeaa1b8**

Documento generado en 19/04/2022 07:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CERTIFICADO No. **362609**